

ACUERDO DE SALA

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-
719/2017, SUP-RAP-723/2017 Y
SUP-JDC-1026/2017

RECURRENTES Y ACTOR:
PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA
DE MÉXICO, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes señalados en el rubro, en el sentido de **acumular** los medios de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
I. Actuación colegiada.....	4
II. Acumulación.	5
ACUERDA	6

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Coahuila.

2. El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar al Gobernador, integrantes del poder legislativo y de los ayuntamientos de los municipios del estado de Coahuila.

B. Integración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH).

3. El seis de julio de dos mil diecisiete, el representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del INE un escrito de queja en contra de la coalición “Por un Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, que radican en la omisión de reporte de gastos¹.
4. El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11690/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de queja en el expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH.

C. Resolución impugnada (INE/CG501/2017).

¹ Denuncia que versó sobre los hechos siguientes: 1. Propaganda exhibida en internet, correspondiente a producción y posproducción de videos para su difusión en redes; 2. Uso de propaganda “Facebook Ads”; 3. Gastos de producción de spots en radio y televisión; 4. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, consistente en un comunicado para atacar al candidato del partido del PAN; y, 5. Gastos operativos, relativos a la supuesta renta de un autobús y a gastos de contratación de eventos con grupos y artistas diversos.

**SUP-RAP-719/2017
Y ACUMULADOS**

5. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió la resolución en el aludido procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en la que se determinó como fundado el procedimiento sancionador respecto a la omisión de reportar el gasto para la producción y post-producción de ochenta y cuatro videos, e imponer como sanción de \$2,192,400.00 (dos millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

II. Medios de impugnación.

6. El tres de noviembre siguiente, los partidos Verde Ecologista de México² y Revolucionario Institucional, interpusieron sendos recursos de apelación, en tanto que, el otrora candidato a Gobernador por el estado de Coahuila el C. Miguel Ángel Riquelme Solís presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, todos en contra de la resolución **INE/CG501/2017**.

III. Recepción en Sala Superior.

7. Cumplido el trámite correspondiente, el siete de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron los medios de impugnación arriba señalados con las constancias de trámite correspondientes.

IV. Registro y turno a ponencias.

8. Por sendos proveídos del siete de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-719/2017, SUP-RAP-723/2017 y SUP-JDC-1026/2017, con motivo de la promoción de los medios de impugnación precisados en el resultando segundo que antecede.

² En lo subsecuente PVEM.

**SUP-RAP-719/2017
Y ACUMULADOS**

9. El mismo día, los expedientes fueron turnados a las ponencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Janine Madeline Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, respectivamente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación.

10. En su oportunidad, fueron radicados los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivaron la integración de los expedientes SUP-RAP-719/2017, SUP-RAP-723/2017 y SUP-JDC-1026/2017, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada.

11. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de los artículos 10, fracción VI; y 80, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro “Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la Sala Superior y no del magistrado instructor”³.
12. Lo anterior, obedece a que, en el caso, la determinación que se emite, implica la modificación al trámite y sustanciación ordinaria de los medios de impugnación, de manera que lo que al efecto se

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

determine, no constituye un acuerdo de trámite, sino una resolución que definirá la manera en que se sustanciarán y resolverán los escritos impugnativos, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Acumulación.

13. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se advierte lo siguiente

1. Acto impugnado.

14. En los correspondientes escritos de demanda de los expedientes señalados en el rubro, los justiciables controvierten el mismo acto, esto es, la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición ‘Por un Coahuila Seguro’ y su entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/141/2017/COAH”.

2. Autoridad responsable.

15. Los actores, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
16. En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que

**SUP-RAP-719/2017
Y ACUMULADOS**

existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los tres medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación de clave SUP-RAP-723/2017 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-1026/2017, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-719/2017, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

17. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los autos del recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se acumulan el recurso de apelación de clave SUP-RAP-723/2017 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-1026/2017, al diverso recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-719/2017.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación, a los expedientes del recurso y juicio acumulados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**